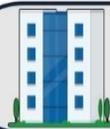




### Número de expediente:

RR/2519/2023



### Sujeto Obligado:

Contraloría municipal de San Nicolás  
de los Garza, Nuevo León



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el número de juntas de gobierno en las que ha participado el Órgano Interno de Control, así como la evidencia que pudiera demostrarlo



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de la información.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Informó que el Órgano Interno de Control del Municipio no ha participado en alguna junta de gobierno.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 21 de febrero de 2024

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad.

Recurso de Revisión número: **RR/2519/2023**  
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Contraloría municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/2519/2023**, en donde se **confirma** la respuesta de la **Contraloría municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia.</b> <b>-Ley de Transparencia del Estado.</b> <b>-Ley que no rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado.</b> <b>-La Autoridad.</b> <b>-La Contraloría.</b>	Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
<b>-El particular</b> <b>-El solicitante</b> <b>-El peticionario</b> <b>-La parte actora</b>	El Recurrente

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 29 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 07 de diciembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 18 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 09 de enero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2519/2023**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 22 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 31 de enero de 2024, se señaló las 13:00 horas del 08 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 08 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 19 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

---

<sup>1</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 20 de febrero de 2024)

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna la causal de improcedencia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito el número de juntas de gobierno en las que ha participado el Órgano Interno de Control, así como la evidencia que pudiera demostrarlo.”*

#### **B. Respuesta**

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

En respuesta a la presente solicitud, referente a la información de: **Solicito el número de juntas de gobierno en las que ha participado el Órgano Interno de Control, así como la evidencia que pudiera demostrarlo**, le informo que el Órgano Interno de Control del Municipio de San Nicolás de los Garza, no ha participado en alguna junta de gobierno del 29 de noviembre del 2022 al 29 de noviembre del 2023, y dentro de las obligaciones legalmente expedidas para el Órgano de Control, no se encuentra participar en las juntas de gobierno de acuerdo al artículo 52, fracción c, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, NL.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de inexistencia de información”**; siendo este el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en

estudio, mismo que encuentra su fundamento en la fracción II, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado<sup>2</sup>.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que no se entregó la información ni el acta de inexistencia.

**(c) Pruebas aportadas por la particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

---

<sup>2</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La declaración de inexistencia de información; [...]

Por acuerdo del 12 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

### **a) Defensas**

El sujeto obligado señala que las manifestaciones vertidas por el recurrente en el presente recurso resultan inatendibles toda vez que como se informó en su momento en la resolución recaída a la solicitud el Órgano Interno de Control, no ha participado en alguna junta de gobierno en el periodo comprendido del 29 de noviembre del 2022 al 29 de noviembre del 2023, sin embargo, atendiendo a las manifestaciones vertidas en el presente recurso, en el sentido que no se le entregó la información, ni el acta de inexistencia, y, a efecto de no violentar su derecho de Acceso a la Información constitucionalmente establecido, le informamos que en fecha 18-dieciocho de los corrientes, se envió vía correo electrónico al proporcionado por el solicitante, resolución que contiene la información peticionada; ahora bien en cuanto a el acta de inexistencia, tenemos que conforme al criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información, esta resulta innecesaria, para mayor interpretación me permito transcribir el criterio citado: la Inexistencia. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.

De la respuesta brindada el 18 de enero de 2024, la autoridad informó lo siguiente:

En respuesta a la presente solicitud, referente a la información de: **Solicito el número de juntas de gobierno en las que ha participado el Órgano Interno de Control, así como la evidencia que pudiera demostrarlo**, En el alcance de la respuesta con fecha 07-siete de diciembre 2023 se hace de su conocimiento que el Órgano Interno de Control del Municipio de San Nicolás de los Garza, **a participado 0 –cero juntas** de gobierno del 29-veintinueve de noviembre del 2022 al 29-veintinueve de noviembre del 2023.

### **b) Pruebas del sujeto obligado**

1) respuesta a la solicitud de información

### **c) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**La declaración de inexistencia de la información.**”

En síntesis de lo anterior, se tiene que el particular alega que no se entregó la información ni el acta de inexistencia. Al revisar la respuesta brindada se desprende que el sujeto obligado únicamente menciona que el Órgano Interno de Control del Municipio, no ha participado en alguna junta de gobierno del 29 de noviembre del 2022 al 29 de noviembre del 2023, ya que dentro de las obligaciones legalmente establecidas para el órgano de control no se encuentra participar en las juntas de gobierno.

Posteriormente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado modificó la respuesta impugnada, e informó al particular que el Órgano Interno de Control del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ha participado 0 -cero juntas de gobierno del 29 de noviembre del 2022 al 29 de noviembre de 2023.

Por los antecedentes enunciados, se tiene que la autoridad emitió respuesta atendiendo al criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, SO/003/19, de rubro y texto siguiente:

**“Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

En resumen, se tiene que la autoridad informó en su primera respuesta que el Órgano Interno de Control no ha participado en alguna junta de Gobierno, misma que fue sustentada en su informe, en la que señala que dicho Órgano Interno de Control ha participado en 0-cero juntas de gobierno, lo anterior derivado de que a su decir, no tiene una obligación legal de participar en las juntas de gobierno.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el referido agravio, esta Ponencia realizará las consideraciones lógico-jurídicas con la finalidad de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio. En consecuencia es importante analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso particular.

## **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**“Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los*

*Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas; (...)*”

**“Artículo 10.** *La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.*

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

*En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

*Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:*

*I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;*

*II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y*

*III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.”*

Del análisis íntegro a los artículos en cuestión, se observa que el Órgano Interno de Control es la unidad administrativa en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Asimismo, que los órganos internos de control tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, quienes deberán, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para: I. Implementar los mecanismos

internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, y, III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Con base en las facultades antes expresadas, no se advierte que el Órgano Interno de Control del municipio de San Nicolás de los Garza, tenga la facultad, atribución o el deber de acudir a las juntas de gobierno, y en consecuencia, que tenga en su poder alguna evidencia de esas juntas.

Por lo tanto, tomado en consideración la respuesta inicial y el contenido del informe justificado, se puede traducir que la intención del sujeto obligado es comunicar que en sus archivos, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, no resguarda la documentación solicitada, lo que se traduce como una declaración de **inexistencia por incompetencia** de la información.

Bajo ese contexto, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017<sup>3</sup>, que se identifica con el rubro: **“Inexistencia”**.

Criterio que de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

---

<sup>3</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 20 de febrero de 2024)

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece lo que se transcribe enseguida:

**“Artículo 163.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Es decir, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

Dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, se tiene que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio

07/17, bajo el rubro: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”<sup>4</sup>, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cuanto a la inexistencia deducida de la propia respuesta y su informe justificado, no fue confirmada por el Comité de Transparencia. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el Órgano Interno de Control del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León no tiene facultades o atribuciones de generar, registrar, obtener, adquirir o transformar la información objeto de estudio, y en consecuencia, no tiene obligación de confirmar la inexistencia mediante su Comité de Transparencia. Esto con base en el criterio señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el promovente, como parte en el procedimiento, no aportó elementos que permitan a este Instituto determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, sobre las bases normativas en las que se sustentan las Contralorías Sociales.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, en sus numerales 223 y 224 establece lo siguiente:

*“**Artículo 223.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

*“**Artículo 224.** El que niega sólo está obligado a probar:*

---

<sup>4</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 20 de febrero de 2024)

- I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;
- II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información del particular, indicando la inexistencia por incompetencia, de acuerdo a su normativa aplicable, al no prescribirse a cargo del órgano Interno del Control del citado municipio, la facultad, atribución o deber de acudir a juntas de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente la postura del sujeto obligado al señalar una inexistencia por incompetencia, resultando **infundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la declaración de inexistencia de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **confirmar** la respuesta de la **Contraloría municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **confirma** la respuesta otorgada por la **Contraloría municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- *RÚBRICAS*.